

**México, D.F., 27 de agosto de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, doce juicios electorales y once juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala, en el entendido que los juicios de revisión constitucional electoral **192** y **197**, ambos de este año, han sido retirados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **599** del presente año, en el cual se propone confirmar la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que consideró indebido que no se le reconociera a la actora el carácter de coadyuvante en el juicio de inconformidad, pero que nada práctico conduciría ordenar su reconocimiento, dada la falta de materia de la impugnación primigenia.

En el proyecto, se estima que el reconocimiento de tal calidad o la falta de éste, no impide que la actora pueda acudir a la cadena impugnativa, ya que conforme a la Ley Procesal local, no es requisito para interponer un recurso de reconsideración, el haber sido parte o coadyuvante en el juicio de inconformidad, siempre que se tenga interés jurídico o, en su caso, legítimo, ya que la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa, surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

De ahí lo operante del agravio vertido en ese sentido.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene la actora, con la determinación de la responsable, no se viola su garantía de audiencia y debido proceso, ya que por un lado, le dan razón sobre que debió reconocer su personalidad de coadyuvante y aunque materialmente esta consideración no tuvo defecto, dada la situación procesal entonces prevaleciente, es que no le deparó perjuicio, porque en su carácter de candidata, tiene la posibilidad de comparecer ante la instancia jurisdiccional local, como coadyuvante o como actora, siempre que lo haga con base en las reglas previstas para ello, entre otras la relativa al plazo para la comparecencia en el juicio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **208** del presente año, en el que se propone confirmar la resolución impugnada, al resultar inoperantes e infundados, los agravios de los actores por lo siguiente: En cuanto a la falta de análisis de agravios y pruebas, relacionados con la falta de legitimación del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los resultados de la elección del ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, se considera que aún y cuando se advierten algunas inconsistencias en ese sentido, no es necesaria la comparecencia del Partido del Trabajo en la cadena impugnativa, a pesar de haber postulado un candidato común con el Partido de la Revolución Democrática, pues éste conservó sus derechos de impugnación en lo individual.

Respecto a que no debió declararse de nulidad de la casilla 1954 Contigua 2 se desestima, porque del análisis del, expediente se pudo constatar que la casilla se integró con una persona que no pertenece a la sección electoral.

Por otro lado, con relación a la casilla 1972 Básica, lo infundado del agravio se debe a que se corroboró que en el cómputo distrital no se habían computado treinta votos en favor del Partido de la Revolución Democrática, no obstante la diferencia de las cantidades asentadas con letra y número en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto al agravio en que se afirma que la responsable en lugar de restar la votación de las casillas anuladas, sumó cien votos en favor de la candidatura común del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, se propone inoperante, toda vez que se trata de un error que en los hechos, no se trasladó en el cómputo final modificado.

Por último, por cuanto hace a la supuesta parcialidad de los Magistrados que integran las Salas Unitaria y de Segunda Instancia del Tribunal local, la inoperancia radica en que se trata de argumentos novedosos que no se hicieron valer oportunamente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **218** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 326 del presente año, en la que confirmó la resolución de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que determinó desechar la queja que presentó en mayo pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio en el que el actor alega que la autoridad responsable indebidamente razonó que la referida Comisión de Asociaciones tiene atribuciones para valorar preliminarmente las pruebas aportadas por quienes soliciten el inicio de un procedimiento sancionador electoral y con base en ello decidir si inicia o no el mismo. Ello, en razón de que la valoración del material probatorio compete al Tribunal Electoral del Distrito Federal, pero una vez iniciado el procedimiento especial sancionador para determinar si existe o no, responsabilidad en los sujetos denunciados. Aunado a ello, en la propuesta se estima que en el caso, las pruebas aportadas por el actor son suficientes para generar indicios que permiten presumir la existencia de los hechos denunciados.

Por esto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la resolución emitida por la Comisión de Asociaciones para el efecto de que se devuelva el expediente al Instituto local y éste determine por conducto del órgano competente, en caso de que no se actualice otra causa de improcedencia que sea clara y manifiesta, la admisión de la denuncia y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de ley.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **224** de dos mil quince, en el que se propone confirmar la resolución impugnada por las razones siguientes: Los agravios expuestos por el actor se consideran inoperantes, pues se trata de reiteraciones para controvertir el desechamiento que fue decretado por la Sala Unitaria primigeniamente responsable, que no confrontan las razones de la solución actualmente impugnada y

además se introduce de manera novedosa que una de las normas que se aplicó para desechar la demanda de origen es inconstitucional, cuando ello se debió hacer valer en la instancia local, de ahí la propuesta de confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **247** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual confirmó el cómputo de la elección de diputado a la Asamblea Legislativa en el 22 distrito electoral local, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se considera que lo alegado por el partido actor resulta infundado, pues parte de la premisa inexacta de que el Artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un supuesto normativo que exige que el cómputo total de la elección cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor que la cantidad de votos nulos.

Sin embargo, tal precepto establece el recuento de votos cuando en las casillas se actualice dicho supuesto, pero este se realizará de manera individualizada y no en la totalidad de la votación del Distrito.

Así si el actor hace depender toda su argumentación de dicha premisa, es claro que no le asiste la razón en sus pretensiones y, en consecuencia, resulta innecesario hacer cualquier pronunciamiento respecto de la aplicabilidad o no de la Ley General en el ámbito del Distrito Federal.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo, con su autorización, quisiera hacer una muy breve intervención en el juicio de revisión constitucional 224, precisando que votaré a favor de todos los proyectos, incluido este.

Y aquí únicamente la precisión del voto es porque el actor tiene como agravio la inconstitucionalidad del Artículo 59 de la Ley Local en el Estado de Guerrero y se está declarando en el proyecto la inoperancia del agravio, en virtud de ser novedoso.

Y si bien, existe una jurisprudencia que establece que la inconstitucionalidad de las leyes electorales se puede plantear por cada acto de aplicación, lo cierto es que no es el caso en el presente juicio, en virtud de que este asunto viene de una cadena impugnativa derivada del cómputo distrital de la elección.

Por ende, ésta está siendo la tercera instancia y él debió de haberlo hecho valer por lo menos en la segunda instancia. Es decir, al momento de promover su recurso de reconsideración, situación que no hizo. Por lo cual, en este caso, no aplica la jurisprudencia y el agravio deviene inoperante, como se precisa en el proyecto.

Era cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos de cuenta, con la aclaración que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 208, en congruencia con otros votos que he emitido, emitiré un voto razonado por lo que se refiere a la anulación de la Casilla 1954 Contigua 2, que fue anulada porque un funcionario no estaba en Lista Nominal de Electores.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional 208, emitiré un voto razonado en los mismos términos que el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 208, usted y el Magistrado Héctor Romero Bolaños emiten voto razonado.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **599** así como en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **208**, **224** y **247**, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **218** de dos mil quince se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.-** Se revoca la Resolución emitida por la Comisión de Asociaciones por la cual desechó la denuncia presentada por el actor.

**TERCERO.-** Se ordena al Instituto local que por conducto del órgano competente, en caso de que no se actualice otra causa de improcedencia, admita la denuncia y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente, en términos de Ley.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor dé cuenta con los Proyectos de Resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con ocho juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral turnados a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término, se da cuenta con los Juicios Electorales **124, 125, 129, 131, 132 y 133**, de este año, mediante los cuales se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída en los Procedimientos Especiales Sancionadores 54 y 66 de este año.

En principio, se propone la acumulación de los asuntos por controvertirse la misma resolución; en cuanto al fondo, se propone revocar la resolución impugnada en todo lo relacionado con Andrés Manuel López Obrador y ordenar a la autoridad administrativa reponga la instrucción del procedimiento, desde el dictado del Acuerdo mediante el cual se inicia el Procedimiento Especial Sancionador relativo a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y realizada debidamente la sustentación, el Tribunal responsable, emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, porque en consideración de la Ponencia, resulta fundado el agravio planteado en el sentido de que se transgredió la garantía de audiencia del citado ciudadano, en virtud de que en la resolución impugnada se le sanciona por hechos que fueron materia de dos Procedimientos Sancionadores Electorales y en uno de ellos no fue emplazado, lo cual le impidió hacer valer los argumentos que

considerara apropiados a su defensa y aportar -en su caso- las probanzas convenientes a sus intereses.

Ello, con base en la revisión de las constancias de los expedientes, tal y como se detalla en el proyecto, y tomando en cuenta que iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa debió advertir que dicho ciudadano estaba vinculado con los hechos denunciados, y en consecuencia, se situaba en la eventualidad de que le fuera adjudicada alguna responsabilidad derivada de la investigación.

De ahí que estaba obligado a emplazarlo.

Por otra parte, se propone revocar la resolución impugnada, en cuanto a la responsabilidad adjudicada a Evelio Méndez Rangel, Juana María Juárez López y Flor Ivone Morales Miranda, así como la sanción que les fue impuesta, porque se estima fundado el agravio, mediante el cual aducen que los actos materia de las denuncias instauradas en su contra, no constituyan actos anticipados de campaña.

Ello, porque no es dable establece que dichos ciudadanos al ser presentados como promotores por Andrés Manuel López Obrador en el evento motivo de las denuncias, pero no emitir mensaje alguno al público asistente, realizaron una promoción anticipada de sus candidaturas.

Lo anterior, pues si bien esta Sala Regional ha considerado que es innecesario para tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña un llamamiento expreso a votar en favor de una opción política o difundir la plataforma electoral de una campaña, lo cierto es que para poder imponer una sanción, sí debe quedar plenamente acreditada la realización de la infracción.

De ahí que se estime contrario a derecho, imponer una sanción por considerar que de forma velada o indirecta, se realiza una conducta infractora, pues para que ésta se acredite, se requiere una comprobación fehaciente, lo cual no acontece cuando la autoridad deriva o supone su comisión, pero en sí misma no configura los

elementos necesarios para estimar que se transgredió la normativa electoral.

En esas condiciones, como se precisa en el proyecto, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios que plantean, así como los expuestos por MORENA y por el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, se da cuenta del juicio electoral **143** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador 69 de este año, en la que se declararon inexistentes las violaciones denunciadas, en contra de la candidata Rebeca Peralta León, por actos anticipados de campaña, y colocación de propaganda en lugar prohibido, así como del Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

Por cuanto al agravio relativo a la falta de estudio de la posible violación al artículo 134 Constitucional y al principio de equidad en la contienda, la consulta estima que el agravio resulta infundado, en atención a que de autos, no se advierte algún indicio relacionado con la utilización de recursos públicos para financiar la propaganda denunciada, pues la candidata no era servidora pública y tampoco se advirtió que hubiera sido elaborada por alguna autoridad.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas, se propone calificarlo como inoperante por una parte, e infundado por otra, pues con relación a la falta de fundamentación y motivación, el motivo de disenso está planteado en forma genérica, mientras que la causa eficiente por la que el Tribunal responsable estimara inexistente la violación en materia de propaganda, fue precisamente la adminiculación y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, respecto a la eficacia del deslinde de la candidata denunciada, en relación con la acreditación de la existencia de la propaganda, se propone estimarlo infundado, pues de una valoración

integral de los elementos del expediente, en los que consta que al momento en que se presentó la queja ya no prevalecía la conducta denunciada, el Tribunal arribó a la conclusión de que el deslinde había sido eficaz para que las conductas no fueran atribuibles a la candidata, aunado al hecho de que el nombre que aparecía en la propaganda denunciada era el de Rebeca Perla León, lo que presenta incertidumbre de que la candidata pudiera haberse visto beneficiada con su difusión, habida cuenta que ella es Rebeca Peralta León, circunstancia que refuerza la efectividad del deslinde.

Por cuanto a la omisión de analizar y pronunciarse sobre la falta de deslinde por parte del Partido de la Revolución Democrática, también se propone calificarlo infundado, en virtud de que el Tribunal responsable no podía establecer que el partido debía llevar a cabo un deslinde respecto de actos anticipados de campaña y colocación indebida de propaganda, pues sólo se le emplazó por la posible comisión de culpa in vigilando, de ahí que se considere que no tenía que realizarlo.

Por otra parte, el agravio relativo en la supuesta violación al principio pro persona, consagrado en el artículo 1º constitucional, se propone calificarlo de inoperante, pues el grado de generalidad con que la actora hace su planteamiento, sin precisar qué norma se dejó de interpretar o qué derecho humano debió ser maximizado o ponderado bajo el principio pro persona, provoca que los motivos de disenso sean ambiguos y genéricos.

Finalmente, respecto a la falta de investigación del origen de la propaganda en relación con probables terceros responsables, se estima que ningún fin tendría que el Instituto Electoral local llevara a cabo dicha investigación, pues aquella no se colocó en inmuebles que cuenten con poseedores o habitantes, sino en lugares públicos ubicados en vialidades con alta afluencia de personas, lo que haría prácticamente imposible realizar diligencias para desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran sancionar alguna persona. En razón de lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **147** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador 72 del presente año, en el que se declaró la inexistencia de la violación denunciada y, por tanto, que Francis Irma Pirín Cigarrero, como candidata a diputada local y el Partido de la Revolución Democrática, no eran administrativamente responsables de contravenir la normativa electoral por la comisión de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio del fondo del asunto.

En la propuesta se destaca que el actor plantea vulneración al principio de exhaustividad a partir de dos vertientes: Por la deficiente investigación en que incurrió la autoridad administrativa electoral durante la sustanciación del procedimiento sancionador y la otra, por la deficiente argumentación en que incurrió el Tribunal responsable al no advertir las deficiencias en la investigación y determinar la inexistencia de la conducta.

En el proyecto que se somete a su consideración se estiman sustancialmente fundados los agravios hechos valer. De las constancias de autos se advirtió que tal como lo afirma el partido actor, existió una deficiente sustanciación del procedimiento, porque aún existen líneas de investigación que no se han agotado para esclarecer los hechos denunciados.

Concretamente, los relacionados con los responsables de la elaboración y colocación de la propaganda denunciada. Circunstancia que el Tribunal responsable no advirtió.

En la propuesta se destaca que se asume ese criterio a partir de la naturaleza inquisitiva que tienen los procedimientos especiales sancionadores en el Distrito Federal.

Por otra parte, se estima que también asiste razón al actor respecto a la falta de exhaustividad en el pronunciamiento del Tribunal responsable, al dejar de resolver el procedimiento sancionador cuando determinó la inexistencia de la violación a la norma sobre la base de que los presuntos responsables se deslindaron de la conducta denunciada.

Lo anterior, porque a partir de los hechos denunciados y de las probanzas ofrecidas y aportadas por el actor no podían desvanecerse los hechos acreditados, no obstante la existencia del deslinde de quienes fueron señalados como responsables.

Esto, en razón de que se dejó de lado que el quejoso refirió que también incoaba la queja en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En ese contexto, en la consulta se estima que la responsable debió analizar los hechos denunciados, así como las probanzas que obraban en el sumario, determinando en principio si en el caso se habían agotado las líneas de investigación, a efecto de contar con la totalidad de elementos para resolver lo conducente.

Esto es, si existía la infracción a la norma y, en caso de estimarlo así, si contaba con elementos para señalar a los responsables del origen y colocación de la propaganda denunciada.

Por las consideraciones expuestas, se propone revocar la sentencia para que el Tribunal responsable orden al Instituto local agotar las líneas de investigación respecto al origen y colocación de la propaganda. Y hecho lo anterior, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **202** de dos mil quince, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración 26 del presente año, que confirmó la dictada por su Tercera Sala Unitaria.

Los motivos de disenso del actor fueron los siguientes: Indebida fundamentación y motivación en el pronunciamiento sobre los agravios enderezados contra la sentencia dictada por la Sala Unitaria respecto de las casillas 2127 Básica, 2130 Básica, 2133 Básica, pues aduce que no fueron valorados, ni analizados los razonamientos planteados relacionados con que la votación recibida fue coaccionada. Por lo que solicita que esta Sala Regional decrete la nulidad de la votación en dichas casillas.

También aduce que resulta inverosímil que en la Casilla 2127 Básica hubiera votado el 100% de los electores en la Lista Nominal, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación, además porque a sus representantes no los dejaron estar en la casilla, pues las firmas que aparecen en las actas no corresponden a estos.

En otro orden de ideas, el promovente se duele de que en las casillas 2130 Básica y 2133 Básica, los resultados fueron manipulados y alterados, lo que pretende demostrar a través de la prueba técnica superveniente ofrecida en esta instancia, consistente en un video, por lo que solicita se decrete la nulidad de la votación recibida.

Por otra parte, el actor se duele de que el Tribunal responsable no admitió la prueba pericial en grafoscopía sin fundar, ni motivar su determinación, lo cual viola el Principio de Legalidad consagrado en el Artículo 16 Constitucional.

Al respecto, señala que fue ilegal la determinación de no admitir la prueba de mérito, sobre todo si se considera el antecedente de que en el expediente de juicio 63/2015 del índice de aquél se ofreció la misma prueba y esa fue admitida.

La consulta propone calificar los Agravios 1 y 2 como inoperantes, pues era indispensable que en sus motivos de disenso, el actor enderezara argumentos mediante los cuales demostrara que en sentido inverso a lo resuelto por el Tribunal responsable, los agravios del recurso de reconsideración no fueron idénticos a los expresados

en el Juicio de Inconformidad puesto que esa fue la causa eficiente por la que su examen fue desestimado en la resolución Impugnada.

No obstante, lejos de hacerlo se limita a señalar que los mismos no fueron tomados en cuenta.

Desde otra perspectiva, se propone calificar de inoperante el Agravio 3 pues las irregularidades aducidas por el actor en las Casillas 2130 Básica y 2133 Básica, de que los ciudadanos fueron coaccionados para favorecer al candidato ganador no pueden acreditarse en esta instancia a través del video ofrecido, pues en el mismo no es posible identificar quiénes intervienen en la conversación, en qué lugar se llevó a cabo la misma y bajo qué contexto y circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; y sobre todo, el nexos que eventualmente los relacionaría con la supuesta coacción ejercida en las casillas señaladas.

Finalmente, se estima fundado el motivo de disenso 4, habida cuenta que de la sentencia combatida se desprende que el Tribunal local consideró en primer lugar que al haberse desechado la prueba pericial mediante un acuerdo de instrucción que no fue impugnado en su oportunidad, este quedó firme y surgió sus efectos legales sin que en esa instancia el actor haga valer agravio al respecto, por lo que -con independencia de lo correcto o incorrecto de dichas consideraciones- la resolución impugnada debe seguir rigiendo el sentido del fallo, pues el recurrente estaba obligado a formular agravios encaminados a desvirtuar los fundamentos jurídicos dados por la responsable, conclusión que no se contrapone con el criterio de esta Sala Regional, de considerar que las pruebas técnicas dentro de las cuales está la pericial, pueden ser admitidas como diligencias para mejor proveer pues en el caso, el promovente no formuló agravio específico en tal sentido, por lo que, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios esgrimidos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, continúo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral **223** de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que

confirmó el fallo dictado por la Tercera Sala Unitaria en el juicio de inconformidad que desechó por extemporánea su demanda presentada con motivo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que los agravios consistentes en la violación al derecho de impartición de justicia y la procedencia del recurso de reconsideración se califican como inoperantes en virtud de constituir esencialmente una reiteración de lo esgrimido en la instancia primigenia.

Por otra parte, el actor refiere que el hecho de haber presentado su escrito de inconformidad supuestamente un día después del término legal concedido, no lo tornaba improcedente pues el escrito cumplió con los demás requisitos de procedibilidad, máxime que señaló la existencia de violaciones sustanciales en el proceso electoral que necesariamente tenían que ser analizadas y que le plazo para la interposición de los medios de impugnación debería considerarse a partir de la conclusión de la Sesión del Cómputo Distrital toda vez que es ininterrumpida y al tener que estar presente en ella, como obligación en su calidad de representantes de los intereses de su partido, se cuarta su derecho de acceso a la justicia, pues empieza a correr el término para inconformarse al momento de la conclusión del cómputo de cada elección, por lo que hace al representante del Distrito Electoral que se inconforma de ocho municipios y un distrito electoral local, y además haberse calificado la elección de gobernador, en realidad sólo contó con dos días para inconformarse.

De ahí el retraso en la interposición del juicio de inconformidad.

El proyecto, propone declararlo inoperante. Lo anterior, porque contrariamente a lo alegado por el actor, para el caso de las inconformidades, cuyo propósito es impugnar el cómputo de la elección, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia respectiva, no puede tomarse como inicio del plazo la conclusión de la sesión del cómputo distrital, sino la regla específica, contenida en el artículo 59 de la Ley Procesal local que refiere que se

deberá promover el medio de impugnación respectivo en los cuatro días siguientes al de la conclusión del cómputo de la elección respectiva, que en el caso de las constancias que obran en autos, se desprende que el cómputo de la elección del ayuntamiento, concluyó el diez de junio del presente año.

Aunado a la razón esencial contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2009, con el rubro 'CÓMPUTOS DISTRITALES, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA.'

Por otra parte, respecto a lo alegado por el actor relativo a que se debe ejercer un control de convencionalidad, ex officio en materia de derechos humanos para interpretar el orden jurídico de acuerdo a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y más aún cuando se trata de etnias indígenas de la región de la montaña de Guerrero, el proyecto propone declararlo inoperante por novedoso.

En tales condiciones, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Un comentario nada más muy breve, respecto a los juicios electorales 143 y 147, porque si bien de la cuenta no es posible desprenderlo, de las constancias se advierte que la resolución impugnada en ambos es muy similar, y las demandas al ser del mismo actor, también son muy similares y no obstante eso se resuelven en términos distintos y en ese sentido es que quiero rápidamente marcar la distinción y las razones por las que se resuelven de manera distinta.

Si bien se ha dicho en la cuenta, yo creo que es importante hacer énfasis, en estas dos sentencias, el Tribunal responsable lo que hace es que se concentra en el deslinde que hacen los denunciados sobre las respectivas quejas, sobre la propaganda que es materia de la queja.

El deslinde en ambos casos lo considera pertinente, porque se hizo, por ejemplo, con oportunidad antes de la presentación de la queja.

Eso le da a la autoridad responsable un elemento para considerar que es efectivo el deslinde de la propaganda.

Sin embargo, en el juicio electoral 147 se está considerando, se propone revocar la sentencia impugnada, porque en la propuesta se destaca que hay una indebida investigación y la investigación es muy relevante y tiene que ser relevante antes del análisis de cualquier deslinde, ¿por qué? Porque el deslinde se debe hacer con todos los elementos de prueba existentes en el expediente y los elementos de prueba en este tipo de procedimientos se allegan con motivo de la investigación que realiza la autoridad administrativa electoral.

En la propaganda, por ejemplo, en el caso del juicio electoral 143, como bien se dice en la cuenta, es propaganda que está fijada en puentes peatonales, que está fijada en la calle y la propaganda en el juicio electoral 147 es propaganda que está fijada en domicilios en específico.

Entonces, en la propuesta, por ejemplo, se dice que una de las líneas de investigación que pudo haber agotado la autoridad administrativa fue como lo ha hecho en otros casos que ya han llegado incluso a esta

Sala, es ir y averiguar, preguntar a los propietarios de las casas, por ejemplo, quién es quien les pidió que colocaran esa propaganda y en función ya de esa investigación, -además, estaba justificada porque había indicios suficientes al momento de presentarse la queja- es que, allegándose de todos esos elementos al expediente, previamente con motivo de la investigación a la que está obligada, es que entonces sí tiene que hacer el análisis del deslinde. Aquí se hace al revés, al deslinde se le da mayor peso sin haberse allegado de esos elementos en la investigación.

Como se dice en la cuenta también, en el juicio electoral 143, esta investigación preliminar no era necesaria ni pertinente, ahí sí el deslinde tiene un peso mayor, incluso en la discusión del proyecto una de las sugerencias fue hacer énfasis en el hecho de que por ejemplo, la propaganda que era materia de la denuncia, que se ha dicho también en la cuenta, contiene un nombre distinto al de la candidata, entonces ahí sí la autoridad dado que el deslinde se presentó inmediatamente después de que se tuvo conocimiento de la propaganda, que fue antes de la presentación de la queja, que tenía un nombre distinto.

Y yo agregaría un elemento adicional también en ese caso, que la propaganda cuando la candidata es llamada al procedimiento y se le pide una muestra de la propaganda, la propaganda que ella había colocado ya con motivo de la campaña era distinta a esa propaganda que fue motivo de la denuncia.

Entonces, todos esos elementos son los que hacen efectivo el deslinde en el caso del 143, lo cual no ocurre en el 147 por la deficiente investigación que se hizo de inicio. Esas son las diferencias y sí me parecía importante destacarlas por la similitud de resoluciones y demandas. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Héctor Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos de cuenta. También en este caso con la aclaración que en el juicio de revisión constitucional electoral 223 estaré emitiendo también un voto razonado, en virtud de que se está confirmando el criterio del cómputo del plazo para interponer el juicio de inconformidad a partir de la conclusión del cómputo distrital, en el cual también ya, en congruencia con otros votos he objetado el contenido de la jurisprudencia en la que se sustenta este desechamiento.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 223, el Magistrado Héctor Romero Bolaños emite voto razonado en términos de su intervención.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales **124, 125, 129 y 131 al 133**, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos señalados en el fallo.

**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada por cuanto hace a Andrés Manuel López Obrador, para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.-** Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación.

**CUARTO.-** Se revoca la resolución impugnada en relación a los ciudadanos indicados en esta ejecutoria, toda vez que se determinó que no incurrieron en actos anticipados de campaña.

Referente a los juicios electoral **143** y de revisión constitucional electoral **202 y 223**, todos de dos mil quince, se resuelve según corresponda:

**ÚNICO.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio electoral **147** del año en curso, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la responsable que emita una nueva resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **118** del presente año, promovido por Christian Damián Von Roehrich de la Isla, en su calidad de denunciado dentro de un procedimiento especial sancionador ante el Tribunal local, en el que el Tribunal local determinó declararlo administrativamente responsable de contravenir la normativa electoral por actos anticipados de campaña e imponerle una multa.

Lo anterior, toda vez que se acreditó la existencia de la propaganda con motivo de su informe de labores como diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el módulo de atención ciudadana, así como su ilegal permanencia, tomando en consideración que el informe se rindió el veintisiete de noviembre de dos mil catorce y los cinco días posteriores permitidos para que permanezca la propaganda transcurrieron del veintiocho de noviembre al dos de diciembre de ese mismo año.

En ese sentido, si la propaganda denunciada estuvo expuesta indebidamente durante setenta y nueve días, la autoridad responsable determinó que tal situación implicó actos anticipados de campaña.

En su demanda, el actor se duele de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada puesto que la propaganda denunciada no fue colocada por él, sino por los vecinos de la Delegación, a quienes les pidió su retiro, así como que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas imputadas.

En el proyecto se estima que los agravios expresados resultan infundados y los razonamientos para sostenerlo inoperantes; esto porque la Resolución se encuentra fundada y motivada en tanto se citaron los artículos que se estimaron violados con las conductas denunciadas.

Así también, se expresaron los razonamientos que la responsable estimó pertinentes para demostrar la adecuación de los hechos y conductas a los supuestos o hipótesis previstas en los preceptos legales respectivos.

Además, se encuentra acreditada la autoría del actor de la propaganda denunciada, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las conductas contrarias a la normativa electoral. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio Electoral **140** de este año, promovido por Polimnia Romana Sierra Bárcena, Fernando Zárate Salgado y Aarón Alberto Espinosa Alonso, a fin de controvertir la Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirma el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local que desechó el escrito de queja presentado por los actores y determinó el no inicio del Procedimiento Sancionador.

Primeramente, respecto a Aarón Alberto Espinosa Alonso, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Delegación Álvaro Obregón, quien promueve en coadyuvancia de los enjuiciantes, se propone sobreseer en el juicio por carecer de legitimación para promoverlo.

Por otra parte, se propone calificar fundados los agravios de los actores porque de las constancias que integran el expediente se advierte que las pruebas aportadas por los denunciados sí generan indicios que permiten presumir la existencia de los hechos denunciados en su queja.

Por tanto, al existir indicios relacionados con una presunta falta a la normatividad electoral, la Comisión de Sucesiones del Instituto local debió de iniciar el trámite de Procedimiento Sancionador Electoral para proceder a la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y, en su caso, determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, validar la resolución impugnada implicaría sostener que la autoridad encargada del trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral puede analizar los elementos de prueba sin importar que guarden estrecha vinculación con la cuestión a resolver en el fondo del asunto para determinar si una queja prosperará al estudio del fondo de éste y con base en ello, determinar el inicio o no del Procedimiento Sancionador, lo cual sería violatorio del principio de legalidad y del derecho de acceso a la justicia previsto en el Artículo 17 de la Constitución Federal.

Al resultar fundados los agravios, se propone revocar la sentencia impugnada y la resolución de la Comisión de Sucesiones del Instituto local, así como ordenar a ese Instituto que por conducto del órgano competente, en caso de que no se actualice otra causa de improcedencia de manera clara y manifiesta, admita la denuncia y realice el procedimiento correspondiente en términos de Ley.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales **142** y **144** del presente año, promovidos por Morena y Pablo Moctezuma Barragán, respectivamente, para controvertir la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sendos Procedimientos Administrativos Sancionadores por los que se determinó, respecto del entonces candidato a la jefatura delegacional de Azcapotzalco, tener por acreditado el acto anticipado de campaña y de su partido político por la responsabilidad administrativa por culpa in vigilando. En consecuencia, se impuso a ambos una multa.

En el proyecto, se propone acumular los juicios electorales de cuenta, y modificar la resolución impugnada; ello, no obstante que está acreditado el acto anticipado de campaña consistente en una caminata realizada el veinticinco de marzo del presente año y reconocida por el propio denunciado, en la que mediante el reparto de propaganda y la reproducción de un audio, se solicitaba el apoyo a MORENA, partido político que postuló al denunciado en el que se hacía alusión expresa a ganar la contienda de la Delegación Azcapotzalco, lo cierto es que a juicio de la ponencia, no se actualiza la responsabilidad de dicho Instituto Político.

En efecto, la autoridad responsable, determinó que al haberse acreditado la conducta ilegal del candidato, era razón suficiente para tener por acreditada la culpa in vigilando.

En ese sentido, en el proyecto se considera que dicha conclusión no se encuentra apegada a derecho, ello porque si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral, los partidos políticos pueden ser imputados por las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades y además así lo dispone el Código Electoral local, también lo es que dicha obligación debe estar condicionada a las particularidades del caso.

En efecto, para poder determinar la actualización de la conducta ilegal, el Tribunal local adminiculó en su conjunto, los medios probatorios con que se contaba. Así, al no actualizarse la responsabilidad aludida, lo procedente es modificar la sentencia impugnada en el sentido de determinar la inexistencia de dicha responsabilidad, y en consecuencia dejar sin efectos la multa impuesta al Partido MORENA.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional **193**, **196** y **201** de la presente anualidad, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la validez de la elección del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y la asignación de regidurías.

En el proyecto, se propone acumular los juicios de mérito por darse los supuestos legales para ello.

Asimismo, se propone calificar la mayoría de los agravios como infundados o inoperantes, ya que parten de premisas inexactas o bien se trató de afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas que no

controvirtieron de manera frontal las consideraciones que sostuvieron la resolución impugnada.

Sin embargo, en el caso del agravio del PRD, consistente en que a lo largo de la cadena impugnativa respecto a la casilla 269 Contigua 1, se omitió estudiar las causales de nulidad previstas en el artículo 79, fracciones V y XI de la Ley de Medios local, relacionadas con la integración de la mesa directiva de casilla, así como supuestas irregularidades graves derivadas de dicha integración, el disenso se propone calificarlo de fundado, pues de la revisión de los fallos emitidos en las dos instancias jurisdiccionales locales, fue posible advertir su falta de estudio.

En ese tenor, en el proyecto se propone estudiar las causales aludidas, en plenitud de jurisdicción.

Así, con base en diversos documentos electorales correspondientes a esa casilla única, se determina que no se actualizan las causas citadas, pues dicha mesa directiva se integró debidamente por todos los funcionarios autorizados para ello.

En ese sentido, se propone modificar la sentencia controvertida con el único efecto de que se tenga por incorporado el estudio de la casilla 269 Contigua 1, pues como se mencionó, los demás motivos de disenso resultaron infundados e inoperantes. En ese contexto, se confirma la validez de la elección referida, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el PRD, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuados en su oportunidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **216** del presente año, promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionado con la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.

En la consulta se propone calificar de infundados los agravios atinentes a que la autoridad responsable indebidamente acreditó la nulidad de la elección con base en el artículo 80, fracción II de la Ley de Medios local. Lo anterior, dado que se dejó de recibir la votación en el 55.55% del total de casillas a instalarse y ello representó el 44.82% de la totalidad de secciones en el referido ayuntamiento, por lo que resulta incuestionable la trasgresión a los valores y principios que debe contar toda elección democrática.

Con ello, se aprecia que la nulidad de la elección se actualiza al momento de acreditarse plenamente los extremos o supuestos de la causal invocada por la autoridad responsable, situación que evidencia la violación a la certeza en las preferencias de los electores.

En ese sentido, la nulidad de la elección configurada en la Ley de Medios local, referente a que cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida, atiende a la finalidad del legislador de garantizar la representatividad de la voluntad popular, con lo cual se logra la vigencia del estado democrático, dado que existe correspondencia entre voluntad de los electores y el resultado de la elección cuando el legislador establece el porcentaje de secciones que deben ser instaladas para que esta elección sea válida, lo que hace determinar el mínimo de participación ciudadana para que la renovación de las autoridades esté dotada de legitimidad.

Por tanto, se considera que en la medida en que está acreditado que el 82.89% de los ciudadanos con derecho a votar no pudieron expresar su sufragio, la elección no puede validarse ya que de lo contrario, se permitiría que por hechos ajenos a la voluntad de la mayoría, una minoría determine quién va a gobernar el municipio.

Asimismo, de la situación de violencia el día de jornada electoral, es posible afirmar que se inhibió la participación de los electores en el desarrollo pleno y normal de la jornada para la renovación de los aludidos cargos populares, siendo privados de expresar la opción que conforme a sus preferencias políticas estimaban conveniente, por lo

que es incuestionable la acreditación de la nulidad de la elección en el atinente Ayuntamiento.

Por su parte, en cuanto a la manifestación de los promoventes, que las casillas se encontraban instaladas al momento de sustraerse la documentación electoral por los actos de violencia, se propone infundada, puesto que si bien, se pudiera afirmar que se realizaban actos tendientes a la instalación de la casilla, de ninguna manera puede acreditarse la instalación material de las mismas con la finalidad de efectuar los actos previstos para el desarrollo de la jornada electoral, incluida la recepción de la votación.

En esa tesitura, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Con su autorización, quisiera decir unas palabras en torno al juicio de revisión constitucional 216, en el cual vienen a impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero, que confirmó la nulidad de la elección del Municipio de Tixtla, en el Estado de Guerrero.

Esta elección fue declarada nula desde un inicio por la primera instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que no se pudieron instalar más del 80% de casillas, o en el caso, cuando se pudieron instalar, relativamente rápido, fueron quemadas o el material fue sustraído por diversos grupos de personas, por lo cual no pudieron los ciudadanos expresar y ejercer su derecho de votar.

Si bien es cierto, que al final de la jornada se computan un poco más de cinco mil votos, y dentro de estos cinco mil votos, obviamente hay una mayoría de votos a favor de una de las opciones, de uno de los candidatos presentados, lo cierto es que la Ley de Guerrero prevé,

como la mayoría, si no es la totalidad, de nuestras legislaciones, que en caso de que no se instalen las casillas en el 20%, en este caso de las secciones electorales, la elección será nula.

Y en el presente caso, no se pudieron instalar el 55.55% del total de las casillas que representó el 44.82% del total de las secciones, es decir, más del doble que estableció en su momento el legislador de Guerrero.

¿Y esto qué implica? Primero. Que el propio legislador al determinar este porcentaje, lo que hizo fue establecer el parámetro que, en su opinión, era suficiente para que una elección pudiese ser considerada como válida, en virtud de que la votación expresada en el 80% de las secciones instaladas, representaba una votación, una expresión de la voluntad popular que era real en base a la cantidad de ciudadanos inscritos.

Y que por ende, con ese 80% que puedan expresar su sufragio, se considera que las autoridades electas están también dotadas de legitimidad.

En el presente caso no votaron el 82.89% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Es decir, sólo expresaron su sufragio poquito menos del 18% de los ciudadanos y en el proyecto se propone considerar que, en efecto, esto no corresponde a una votación certera, a una votación real de la mayoría de los habitantes y ciudadanos con derecho a voto que integran este Municipio de Tixtla.

Además, es un hecho de sentido común que cuando se lleva a cabo en esta magnitud hechos de violencia, eso inhibe también el que los ciudadanos salgan a expresar su sufragio más en comunidades pequeñas.

Aquí estamos hablando de una comunidad donde hay aproximadamente creo que veinticinco mil habitantes inscritos en el Registro Federal Electoral.

Por ende, es un pequeño municipio, en donde se corre relativamente rápido la voz sobre la situación que se está viviendo y que de hecho, fue un acontecimiento notorio, incluso para todos los habitantes en esta situación que existía.

Por eso, se propone que en base a que se violenta con ello también el principio de certeza y uno de los principios fundamentales que rigen la legalidad de un Proceso Electoral, que es el de la universalidad del sufragio porque en este caso, no fue un sufragio universal ya que fue un porcentaje muy pequeño de ciudadanos que votaron.

De hecho en el proyecto se ponen cifras y más o menos creo recordar que si votaron cinco mil en esta ocasión, en la Elección de dos mil doce votaron cerca de quince mil ciudadanos.

Quiero aquí señalar que acaban de pronunciarse, tanto la Sala Regional Xalapa como la Sala Superior, al revisar las sentencias de la primera respecto de la votación en diversos Distritos Federales en el Estado de Oaxaca, en el que se determinó no anular las elecciones, pero aquí se estaba hablando de cifras muy distintas.

Únicamente voy a dar una idea de los porcentajes de ciudadanos que votaron en estos Distritos Federales: 48%, 38 %, 25%, 35 y 39%, 41%; es decir, eran realmente porcentajes similares a las votaciones en otros Distritos en donde no hubo hechos de violencia que provocaron quema de papelería o imposibilidad de instalar casillas.

Aquí estamos hablando de un 17 o 18% de votantes exclusivamente.

Por ende, me parece que estamos muy lejos de los casos anteriores, que fueron resueltos en su momento, tratándose de las Elecciones Federales, razones por las cuales propongo a ustedes confirmar la nulidad de la Elección en el Municipio de Tixtla, al no haber habido certeza en cuanto a qué autoridades quieren los ciudadanos que dirijan el municipio en el que habitan.

Es cuanto.

El Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta.

De manera muy breve. Por supuesto respaldo la propuesta que nos fórmula esta Resolución y respaldo también todo lo que usted acaba de decir, pero quiero hacer una consideración adicional porque la falta de instalación de estas casillas -es del conocimiento de todos- se debió a actos de violencia y cuando los actos de violencia perturban los modelos democráticos, desde mi punto de vista es una renuncia a la forma pacífica de renovar a las autoridades.

La violencia se contrapone directamente a la democracia y es por eso que me parece que aun cuando se puedan ponderar eventualmente como seguramente lo hizo la Sala Xalapa y la Sala Superior a propósito de la no instalación, se puedan ponderar que los actos de violencia pueden constituir también actos de sabotaje con aras de predeterminar un cierto resultado o preconfigurar una nulidad. En el caso me parece que no hay elementos que nos pudieran llevar a una consideración de esta índole, pero además usted las cifras que acaba de decir con contundentes.

No se puede dar validez a una elección, donde apenas cerca del 18% de los ciudadanos pudieron pronunciarse, donde más de la mitad de las casillas, no se pudieron instalar.

Me parece que aquí los actos de violencia impidieron que la democracia se hiciera presente en su forma electoral para renovar a quienes iban a conducir los rumbos de este Ayuntamiento.

En consecuencia, me parece que lo que procede en estos casos, es que se generen todas las condiciones de seguridad de paz para que se haga una elección auténtica y eso creo que es lo que está en juego y lo que se está salvaguardando con la ratificación de una decisión que anuló la elección correspondiente.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en los juicios electoral **118** y de revisión constitucional electoral **216**, ambos del presente año, se resuelve, según corresponda:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral **140** de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se sobresee en el presente juicio por lo que hace al representante propietario del PRI ante el 18 Consejo Distrital.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Asociaciones, por la cual desechó la denuncia presentada por los actores.

**CUARTO.-** Se ordena al Instituto local que por conducto del órgano competente, en caso de que no se actualice otra causa de improcedencia, admita la denuncia y se lleve a cabo el procedimiento correspondiente en términos de Ley.

Por lo que atañe a los juicios electorales 142 y 144, así como de revisión constitucional electoral 193, 196 y 201, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia de conformidad a lo señalado en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **227** de este año, promovido por el Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que ordenó al ahora actor restituir a Tomás Cirilo Vidal como regidor del mencionado Ayuntamiento, en el cual se propone desechar la demanda, pues al enjuiciante carece de legitimación activa, en razón de que compareció como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **227** de la presente anualidad, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Siendo las catorce horas con veintidós minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---